



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral

N° 0678 -2023- GRSM-DRE/UGEL-B

Bellavista, 20 FEB 2023

Visto:

La Carta N° 1380-2022-GRSM-DRE/D.O.OO/UE.N°307-RR.HH, de fecha 03 de noviembre del 2022, Memorándum N° 613-2022-GRSM/DRE/UGELB de fecha 03 de noviembre de 2022, Informe Final N° 023-2022-GRSM-DRESM-UGEL.B/CPPADD, suscrito por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Bellavista; y demás documentos que se anexan a la presente;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 73 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su Jurisdicción Territorial es la Provincia. Dicha Jurisdicción Territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de gestión del Estado;



De acuerdo artículo II del título preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, de la Ley antes citada señala: "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1723-2022-GRSM-DRE/UGEL-B, de fecha 18 de octubre de 2022, se instaura procedimiento administrativo disciplinario, contra el **Prof. Juan Rodolfo Rengifo Pérez**, identificado con DNI N° 00844202, por haber incurrido en la presunta falta tipificada en el Art. 49° literal f) de la Ley de la Reformar Magisterial, la cual configuraría como una presunta falta administrativa tipificada como grave, por supuestamente haber realizado tocamiento indebidos a una menor de edad;



Que, el día 20 de octubre de 2022, se notificó al **Juan Rodolfo Rengifo Pérez**, identificado con DNI N° 00844202, la Resolución Directoral N° 1722-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, con su debido diligenciamiento, de conformidad a lo señalado en el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", tal como se puede observar en la Constancia de Notificación, la cual fue realizada con el diligenciamiento que requerido y se da a conocer los cargos imputados en su contra para que ejerza su derecho a la defensa y dentro del plazo que señala la Ley presente sus descargos por escrito con los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de cargos o el reconocimiento de estos;



Que, mediante escrito, de fecha 27 de octubre de 2022, el **Prof. Juan Rodolfo Rengifo Pérez**, identificado con DNI N° 00844202, presenta su **DESCARGO** con su respectivo anexo dentro del plazo de Ley;

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES (CPPADD).



De conformidad con lo establecido en el numeral 90.5 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que la Investigación de denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios: Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario;

NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Que, la Resolución Viceministerial N°091-2015-MINEDU aprueba la norma técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (en adelante "norma técnica") señala en el artículo 46° que: "El informe final será presentado por la Comisión ante el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta por infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la Comisión deban aplicarse de ser el caso";

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

DESCARGO PRESENTADO POR EL PROFESOR JUAN RODOLFO RENGIFO PÉREZ ANTE LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES – CPPADD:

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;

El tribunal del Servicio Civil en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: “todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción”.



Que, en el escrito de descargos del **Prof. Juan Rodolfo Rengifo Pérez**, identificado con DNI N° 00844202, manifiesta lo siguiente:



De la nulidad de las resoluciones remitidas por la dirección de la II.EE.: Que toda persona es considerado inocente debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario en la vía correspondiente, como lo establece el literal e) del Inc. 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, es más tenemos derecho a la legítima defensa como lo prevé el numeral 23 del mencionado artículo, derechos que han sido transgredidos por parte el director de la referida institución educativa así como a los integrantes del Comité de tutoría y a los miembros del CONEI, quienes pese haber manifestado que el día 20 de setiembre que en ningún momento he abusado de la confianza de la menor, y que al contrario la menor manifestaba hacia mi persona efectividad amical, nunca he abusado de su confianza de ellos, además de debe recalcar que la menor M.J.V.T., señala que le había contado los hechos a su mamá, que la mamá no pudo ir reclamar los hechos porque no se encontraba el Director, es preciso señalar que ante un hecho delicado lo pudo haber realizado ante el Director encargado, de Institución Educativa, y la menor S.A.S.C., las mismas han referido versiones equivocadas sobre mi persona toda vez que no señala la fecha y horas de los hechos ni en qué circunstancias sucedieron. Señor presidente de la Comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, en la investigación realizada en la Dirección de la Institución Educativa se ha vulnerado mi derecho a la defensa, es más no se ha seguido el procedimiento para el interrogatorio de los involucrados, limitándose a plasmar en un papel simple sindicaciones hacia mi persona, y carece de legitimidad para ser considerada para ser considerada como medio probatorio útil y pertinente que corroboren las versiones de Dora Torres Martínez, quien es la apoderada de la menor de H.L.L.T., quien manifiesta que hace 2 meses aproximadamente, le dice **“Mami te voy a contar un secreto, pero no quiero que cuentes a nadie, el profesor Juan, está actuando raro, que a una compañerita, se le acerca por el costado y le mete la mano por debajo del seno, y la niña asustada, se va al baño pidiendo permiso y ya no quiere regresar a su carpeta, y el profesor le dice, que se siente en su carpeta o tiene miedo”**, en esta versión se puede apreciar que a la señora apoderada le dice mami, y también en la supuesta descripción de los hechos no señala nombre de la compañerita, porque si conoce el nombre de las mismas, luego le pregunta si le hizo algo el profesor, y ella responde **“El profesor se acerca a su costado a la altura de su carita, para preguntarle si está bien”**, donde la señora



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

apoderada indica que se iba a acercar a hablar con el director, pero nunca se acercó donde el director, y de la señora DEYSI ARACELY TAPIA PAISIG, toda vez que señala que transcurrían en el mes de agosto, porque no realizó la denuncia correspondiente ese mismo mes, para sancionarme por un hecho que no he sido sindicada, más aún que se basa en supuestas versiones más no existiendo medios probatorios que den fe de la manifestación contenida en dicho documento (...).

- De la vulneración al debido procedimiento administrativo: Es necesario manifestarle, que la UGEL tomo conocimiento de los hechos el día 14 de septiembre de 2022, y con fecha 19 de septiembre de 2022, el director de la II.EE "Inmaculada concepción" remite Memorándum de separación preventiva, a partir de la fecha 15 de septiembre del 2022, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, debió pronunciarse dentro de treinta días si procede o no instaurar proceso administrativo en mi contra, o de lo contrario previa identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD, resolver el contrato por causal específica establecida en el numeral 5.5.19; de las "Normas que regulan el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el Marco del contrato del servidor Docente a que hace referencia la Ley N° 30328" (...). Las NORNAS DE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO. Aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015, aplicable al presente proceso, de acuerdo al Art. 2 literal a). del mismo cuerpo normativo;

Demostrando total indiferencia al debido procedimiento administrativo y a lo previsto en el Art. 139 inc. 3) Constitución Política "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

El numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "...Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...";

- T.S.C. Resolución N° 0012012SERVIR/TSC

"... Todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita a su empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción."

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una de decisión

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

➤ **Jurisprudencia a Analizar.**

EL Acuerdo Plenario N° 002-2005. Requisitos de la sindicación de la víctima como único testigo.

Considerando 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certezas.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Para considerar la declaración de la víctima como prueba, tiene que estar corroborada con otros medios periféricos que se desvirtúen el derecho a la presunción de inocencia, siendo necesario analizar de declaración de la menor de edad, que refirió "Que el profesor Juan le llamo, le cogió de las manos y le dio un beso en la boca y se retiró porque apareció un compañero" situación que la comisión de procesos tuvo que investigar quien fue el alumno o alumna que apareció en esos instantes que ocurrieron los hechos. Más aun cuando no hay coherencia en los hechos, cuando declaró refirió que se le conto el hecho a una compañera lo sucedido;

Además hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, máxime ene rector de la protección de los derechos constituciones en reiteradas jurisprudencias ha señalado que para desvirtuar el principio de la presunción de inocencia el mismo que se contempla en el literal e), inciso veinticuatro del artículo dos, de la Constitución Política del Perú, el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, señalado que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo cual, es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once -dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio de presunción de inocencia "obliga al órgano sancionador a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo investigado, pues este no puede ser sancionado solo sobre la base de simples presunciones".



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Interamericana de Derecho Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de agosto de dos mil, agrega que dicho principio "exige que una persona no puede ser sancionada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal y/o administrativa. Si obra contra ella, prueba incompleta o insuficiente, no es procedente sancionarle, sino absolverla.

- Copia legalizada de la prueba de matemática, realizada el 16 de septiembre de 2022.



DESARROLLO DEL CASO

Que, respecto a lo señalado en los descargos, se puede apreciar que la defensa del procesado señala que no se cumplió con lo previsto en las **NORNAS DE REGULAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO**. Aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015, aplicable al presente proceso, de acuerdo al Art. 2 literal a). del mismo cuerpo normativo, es pertinente señalar que dicha norma se encuentra derogada por **Resolución Viceministerial N° 091-2021**, del 24 de marzo de 2021, en la misma que "... se aprueba la Norma Técnica denomina Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público (...);



Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de las Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; siendo necesario **derogar la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**;

Que, efectuado la valoración y análisis de los documentos expuestos, que obran en el presente Expediente Administrativo, se tiene que se imputa al profesor **Juan Rodolfo Rengifo Pérez**, por presuntamente "realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal", el cual no se ha logrado establecer la existencia de documento o versión que acredite los hechos que se le imputan. De acuerdo a lo que establece el Acuerdo Plenario N° 002-2005 "Considerando 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesas para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que afirmen sus afirmaciones.

- d) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certezas.

Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.



- f) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Que, de los antecedentes, el análisis, la no existencia de medios probatorios que acrediten la versión de los supuestos hechos, se colige razonablemente que no existen elementos de juicio y material probatorio suficiente que hagan presumir la responsabilidad del profesor Juan Rodolfo Rengifo Pérez, en la conducta de "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.", no habría incurrido en presunta falta GRAVE, tipificado en el literal f) del artículo 49 de la Ley N°. 29944- Ley de la Reforma Magisterial, sumado a ello que no existe prueba alguna sobre dichos hechos.

Que, mediante Acta de sesión Extraordinaria N° 10 del día jueves 27 de octubre de 2022, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) de la UGEL Bellavista, realizaron el análisis y evaluación de presente caso, acordando por unanimidad recomendar al Director de la UGEL Bellavista, declarar no ha lugar la denuncia formulada contra el profesor Juan Rodolfo Rengifo Pérez, por supuestos actos de "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.", por falta de medios probatorios idóneos y contundentes;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Por tanto, mediante Informe Final N° 023-2022-GRSM-DRESM-UGEL-B/CPPADD, de fecha 02 de noviembre de 2022, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPADD) concluye que, el administrado Juan Rodolfo Rengifo Pérez, no ha infringido la normatividad disciplinaria vigente tipificado como FALTA GRAVE, descrito en el literal f) del artículo 49 de la Ley N°. 29944, toda vez que no existen los elementos de juicio constitutivos, que hagan presumir su responsabilidad en la presunta falta, debiendo eximirse de cualquier tipo de responsabilidad respecto de la presente Investigación Preliminar;

Por tanto, mediante Carta N° 1380-2022-GRSM-DRE/D.O.OO-UE.N°307-RR.HH, de fecha 03 de noviembre de 2022, el área de Recursos Humanos solicita a esta oficina la proyección de la Resolución Directoral Absolviendo al profesor **JUAN RODOLFO RENGIFO PÉREZ**;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM; los considerandos descritos y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del profesor **JUAN RODOLFO RENGIFO PÉREZ**, identificado con DNI N° 00844202, profesor que ostenta la condición de



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

nombrado en la Institución Educativa N° 0049 "Inmaculada Concepción", del Centro Poblado Cristino García Carhuapoma, Distrito San Rafael, Provincia de Bellavista, Región de San Martín, por los fundamentos expuestos en el Informe Final N° 023-2022-GRSM-DRESM-UGEL-B/CPPADD, de fecha 02 de noviembre de 2022; consecuentemente, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró, por considerar que no existe indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Procedimiento;



ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que se notifique la presente Resolución al profesor **JUAN RODOLFO RENGIFO PÉREZ**, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM;

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se procesa a remitir la presente Resolución a las áreas correspondientes, para los fines de Ley.



Regístrese, comuníquese y archívese

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
 BELLAVISTA



Prof. POEL RUFINO HERRERA BENDEZÚ
 Director
 UGEL- Bellavista

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
 UGEL - BELLAVISTA
 CERTIFICA: Que la presente es copia del documento original que he tenido a la vista

Bellavista **20 FEB 2023**
BETTY VÁSQUEZ RODRIGUEZ
 SECRETARIA GENERAL
 CMI 1000654917

CC
 PRHB/DIREC.
 SATR/RES RRHH
 CDM/ASESOR (a) LEGAL